

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00240 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de calificación de la demanda para resolver si en el presente asunto resulta viable su admisión, inadmisión o rechazo del medio de control incoado por el Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias S.A.S. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES:

El Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias como cesionario de los derechos económicos contenidos en la sentencia dictada el 18 de octubre de 2017 a favor de José Luis Ortegón y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional persigue que se libre mandamiento de pago por la suma de \$21.197.252,52, como saldo de capital de la obligación contenida en dicha providencia.

Para ello informó, en síntesis, que una vez ejecutoriada la referida sentencia el 30 de noviembre de 2017, se presentó ante la entidad, el 5 de diciembre de 2017 la solicitud de pago, de tal manera que una vez celebrado el contrato de cesión de derechos, notificado y aceptado el mismo, la entidad en virtud de la Resolución No. 3689 del 21 de septiembre de 2021 procedió el 20 de octubre de 2021 a realizar un pago parcial por valor de \$354.880.405,16, y en ese orden, considera el accionante que la demandada le adeuda el saldo reclamado.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Los Capítulos II y III del Título V de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., establecen los requisitos generales que deben contener las demandas presentadas en la jurisdicción contenciosa administrativos, estos son: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161 mod. Art. 34 L. 2080 de 2021); 2. Contenido de la demanda (art. 162 mod. Art. 35 L. 2080 de 2021); 3. Individualización de las pretensiones (art. 163); 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164); 5. Acumulación de pretensiones (art. 165) y 6. Anexos de la demanda. Sin embargo, para los efectos de las demandas con pretensiones de índole ejecutivo, también debe observarse el cumplimiento de los preceptos enlistados en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ante el incumplimiento de los requisitos de la demanda, el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., dispone que el juez señalará con precisión los defectos que adolece la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De tal manera que, ante la revisión cuidadosa del expediente, esto es, del escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos:

- Teniendo en cuenta que en el historial de cesión de derechos económicos, se desprende que a la entidad demandada le fue notificada de la cadena de cesiones con escrito radicado el 24 de septiembre de 2018¹, de tal manera que ella aceptó dichas cesiones con Oficio del 15 de noviembre de 2018², sin embargo, de manera posterior, los extremos cesionarios celebraron el 17 de enero de 2019³ una aclaración al contrato de cesión de derechos económicos concerniente a un convenio relacionado con el posible reembolso de \$21.199.030, como diferencia por el reconocimiento y pago de intereses, sin embargo, la parte aquí accionante no relacionó dicha circunstancia en los hechos de la demanda, razón por la cual deberá allegar prueba que acredite que comunicó a la entidad demandada dicha actuación contractual.
- No se anexó el Acuerdo de Pago No. T-0745 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias el 30 de julio de 2021 mediante el cual acordaron un descuento del cinco (5%) de los intereses reconocidos, equivalente según eso, a \$8.702.210,53, como tampoco se relacionó dicho aspecto en el acápite de hechos del escrito de demanda.
- No se adjuntó con la prueba documental allegada, la respectiva liquidación de la condena efectuada por la entidad accionada y que soportó el reconocimiento, orden y autorización del pago de la suma resuelta en la Resolución No. 3689 del 21 de septiembre de 2021, la cual debió ser un antecedente y/o anexo del indicado acto administrativo.
- No se observa que la liquidación del crédito anexada por el apoderado del extremo activo cumpla con los presupuestos del inciso quinto del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 o C.C.A. y/o del numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 *ibidem*.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., así como lo dictado en los numerales 3 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., por lo que se inadmitirá la demanda en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., esto para que se suplan las falencias señaladas, so pena de un posible rechazo de la demanda.

¹ (fol. 187-189 del archivo denominado 1_CONSTANCIASECRETARIAL_0082023240DEMANDA(.pdf) NroActua 2 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230024000)

² (fol. 205-208 del archivo denominado 1_CONSTANCIASECRETARIAL_0082023240DEMANDA(.pdf) NroActua 2 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230024000)

³ (fol. 199-200 del archivo denominado 1_CONSTANCIASECRETARIAL_0082023240DEMANDA(.pdf) NroActua 2 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230024000)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el **Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la misma**.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e01f90970e444c3b409be663defde00286fba66afe82f7cf90f8c0948cdb62**

Documento generado en 22/01/2024 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>